

GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

1070

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 DIC 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0918-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 30 de octubre del 2019; Escrito de Registro N° 08750 con fecha 12 de noviembre del 2019; Informe N° 2087-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 20 de noviembre del 2019; Oficio N° 669-2019-GRP-440010-440015-I con fecha 25 de noviembre del 2019, Escrito de Registro N° 09285 con fecha 02 de diciembre del 2019, Informe N° 2179-2019-GRP-440010-440015-440015-03 con fecha 06 de diciembre del 2019, y demás actuados en ochenta (80) folios;

CONSIDERANDO:

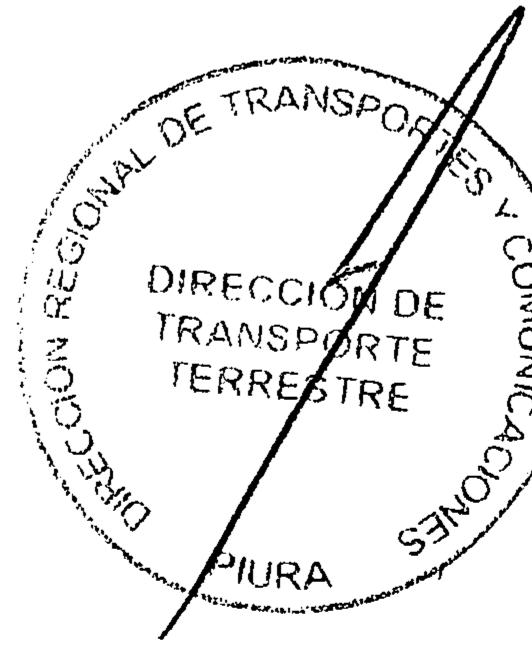
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0918-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR con fecha 30 de octubre del 2019, por medio de la cual se resuelve ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)", infracción calificada como MUY GRAVE; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, se advierte del expediente que no obra cargo de notificación dirigida a la EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. sin embargo, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido T.U.O. que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"; y siendo que con fecha 12 de noviembre del 2019, el señor SEGUNDO ARISTARCO OJEDA RODRÍGUEZ, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. ha presentado Escrito de Registro N° 08750, se entiende por válidamente notificada.

Que, dentro del plazo otorgado, con fecha 12 de noviembre del 2019, el señor SEGUNDO ARISTARCO OJEDA RODRÍGUEZ Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 08750, señalando lo siguiente:

Que, formula su descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0918-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 30 de octubre del 2019; precisa que no se diferencia quien conduce la fase instructora y quien va









GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

1070

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

9 DIC 2019_

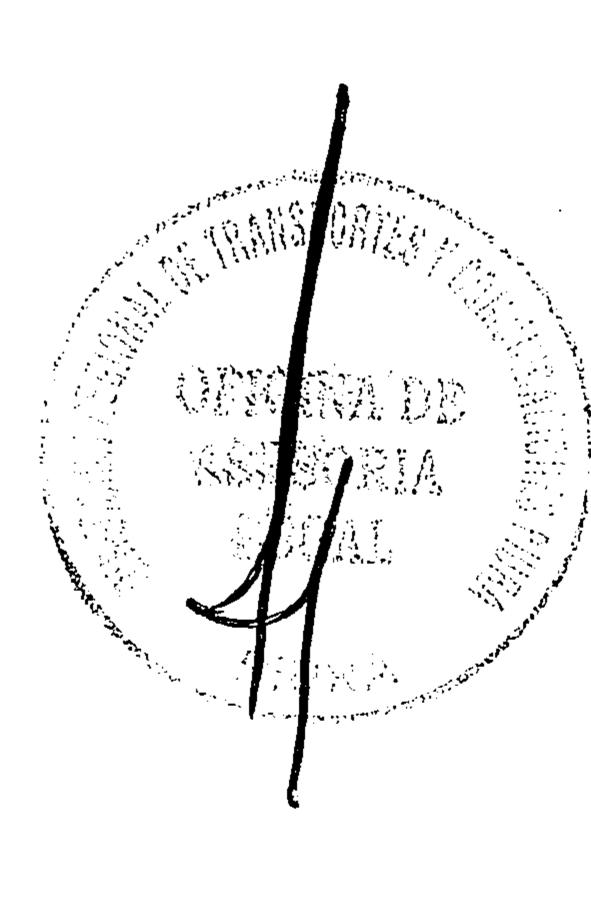
a decidir la aplicación de la sanción, ya que no existe un órgano superior al director, dentro de la organización de la Dirección Regional de Transportes de Piura, para que aplique la sanción. Asimismo, alega que la entidad no ha preservado razonablemente sus derechos como administrados.

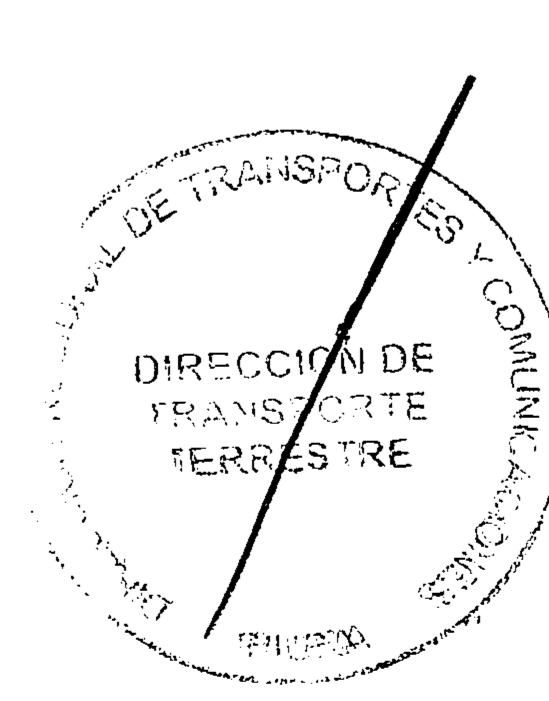
Que, de la evaluación al descargo presentado por el señor SEGUNDO ARISTARCO OJEDA RODRÍGUEZ Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. es necesario indicar, que con fecha 25 de enero del 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-indicar, que con fecha 25 de enero del 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-jus, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Jus, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el Artículo 259° "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

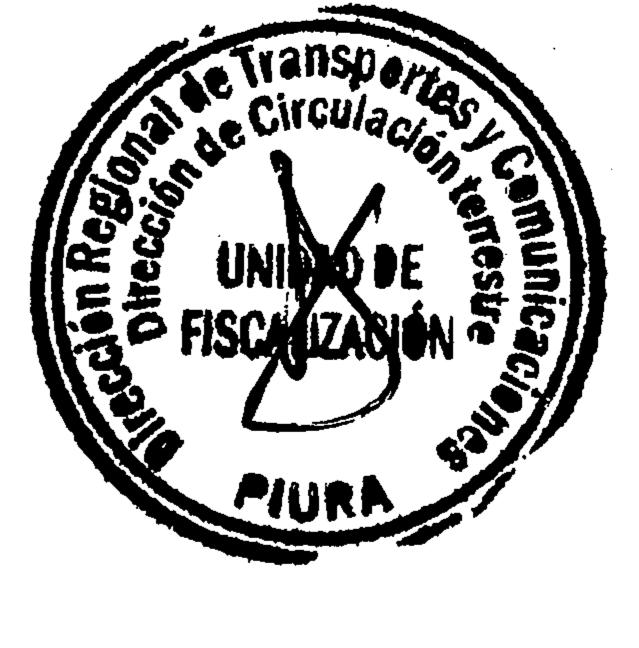
Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000590-2018 con fecha 06 de junio del 2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, sin embargo habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el Procedimiento Administrativo Sancionador la autoridad administrativa-órgano instructor de oficio declaró la Caducidad del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, procediendo al Archivo, como es de verse en el Onceavo Párrafo de la Resolución Directoral Regional N° 0918-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 30 de octubre del 2019, conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

En tal sentido, en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que prescribe: "en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En consecuencia, al no haber prescrito la infracción CÓDIGO F.1, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y al ser el Acta de Control N° 0590-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa procedió INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la enteridad administrativa procedió INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Siendo así, se colige que en el presente caso la autoridad administrativa Inicia el Procedimiento Sancionador en virtud al artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, y concordancia al artículo 118° numeral 118.1 del Reglamento, a fin que el presunto infractor ofrezca los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor contemplado en el artículo 122° del Reglamento; posteriormente la autoridad administrativa o el órgano de Línea evaluará los medios probatorios ofrecidos siempre que se trate de pruebas administrativa o el órgano de Línea evaluará los medios probatorios ofrecidos siempre que se expedirá resolución en la pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, y concluido el periodo probatorio se expedirá resolución en la que el órgano sancionador determinará de matera motivada la sanción que corresponde a la infracción o dispondrá la









GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

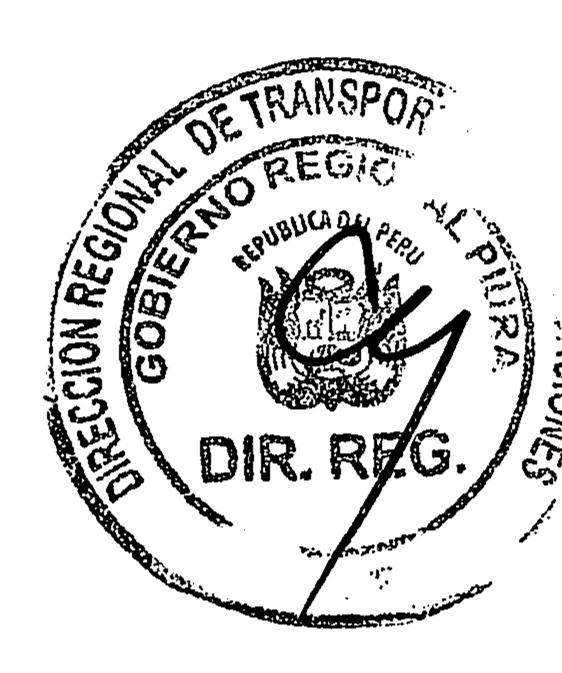
1070

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

9 DIC 2019

absolución y consecuente archivamiento. De ese modo, la entidad ha velado por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante al artículo 248° de la Ley antes citada.

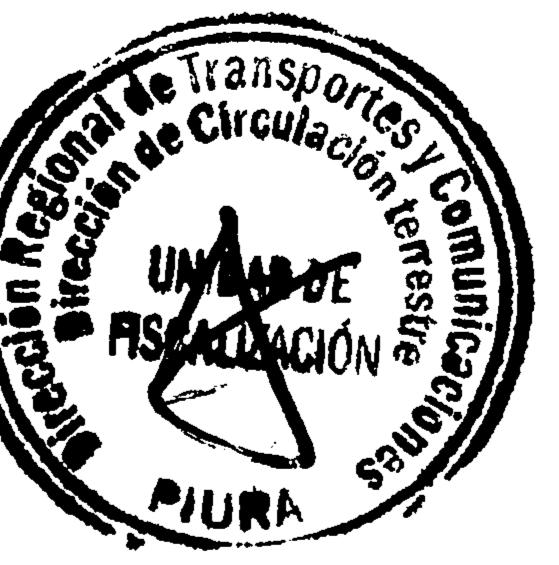


TICINA DE

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios por parte de la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. esta Entidad cuenta con el Acta de Control Nº 000590-2018 con fecha 06 de junio del 2018, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración de la infracción del CÓDIGO 🕍 S.5 a) del Anexo II del Reglamento y su modificatoria, toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) que el vehículo excede el límite de pasajeros según tarjeta de fabricante, consta de 31 asientos y lleva 33 excediendo, el límite en 2. Se identificó a Walter Alonso Salvador Chinguel con DNI N° 47491547, quienes manifiestan ir de Piura a Canchaque cobrando 4 soles como contraprestación, usuarios se negaron a firmar el acta (...)", es así que el inspector en el acta de control señala la negativa de las personas participantes de suscribir el acta, sin que esto afecte su validez, de lo que se colige que la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control, de conformidad con el numeral 244.2 del artículo 244° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", y máxime si de la copia de la TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR anexado por el fiscalizador, que obra a fojas (06) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de asientos permitido es de 31, asimismo se aprecia que a fojas uno (01) obra copia de una fotografía del vehículo donde se puede apreciar claramente que en el pasadizo se encuentra un pasajero parado, medios probatorios fehacientes que demuestran la certeza del exceso de pasajeros permitidos en la acción de control, el mismo que iba a bordo de la unidad de placa de rodaje N° T7Y-964, motivo por el cual lo señalado por la empresa, es totalmente contrario a los elementos probatorios que obran en el expediente administrado conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es más el acta de control no resulta arbitraria ni ilegal, toda vez que se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente al DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 SOLES (S/. 2,075.00).

DIRECCION DE TRANSFORTE TERRESTRE

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 2087-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 20 de noviembre del 2019, a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Al respecto, la notificación dirigida a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 669-2019/GRP-440010-440015-l con fecha 22 de noviembre del 2019, siendo recepcionado con fecha 25 de noviembre del 2019; a las 11:14 horas, por GLEYDI JIBAJA CHINCHAY, quien ha señalado ser "SECRETARIA", tal como se puede corroborar a fojas (61), debiendo precisar que la EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. ha ejercido su derecho de defensa en presentar descargos complementarios ante la notificación del Informe Final de



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

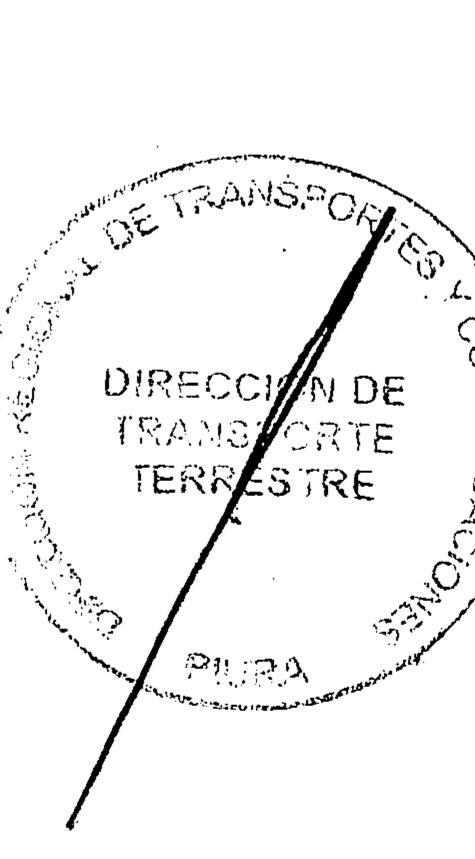
Instrucción N° 2087-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 20 de noviembre del 2019 correspondiente a la infracción CÓDIGO S.5 a) aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, dentro del plazo de ley, el señor SEGUNDO ARISTARCO OJEDA RODRÍGUEZ Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. formula sus <u>ALEGATOS</u> COMPLEMENTARIOS señalando:

Que, en el Informe de Instrucción que declara procedente la sanción, alega irregularidades advertidas y la vulneración de su derecho y Garantía fundamental al debido proceso en base a los siguientes medios probatorios: Resolución de Subgerencia N° 4019003769-S-2019-SUTRAN/06.41 y Resolución de Subgerencia N° 4019003770-S-2019-SUTRAN/06.41, en los cuales se pone en evidencia que el órgano competente para evaluar el inicio no el mismo órgano competente para emitir la caducidad, ya que en un procedimiento sancionador existe de conformidad con el artículo 255° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444°, una diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la autoridad que decide aplicar o no la sanción, siendo así sustenta el archivo de este indebido procedimiento, por los vicios alegados que vulneran el debido procedimiento.

Lo expuesto se contradice en razón, que la autoridad competente en ninguna etapa del procedimiento administrativo ha vulnerado el debido proceso, toda vez que en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que prescribe: "en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En consecuencia, al no haber prescrito la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y al ser el Acta de Control N° 000590-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Exto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, la autoridad administrativa-órgano instructor procedió INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo Ildel Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria; de lo que se colige que en la Resolución Directoral Regional N° 0918-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 30 de octubre del 2019; se advierte que la autoridad administrativa (Dirección de Transporte Terrestre) INICIA NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR en virtud al artículo 259° numeral 4 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, y concordancia al artículo 118° numeral 118.1 del Reglamento, a fin que el presunto infractor ofrezca los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor contemplado en el artículo 122° del Reglamento; es así que la Dirección de Transportes Terrestres como autoridad instructora proyecta el Informe de Caducidad de Procedimiento INFORME N° 1848-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 11 de octubre del 2019, y luego la Dirección Regional emite la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0918-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 30 de octubre del 2019; otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos a esta entidad conforme el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Posteriormente la autoridad administrativa o el órgano de Línea evaluará los medios probatorios ofrecidos siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, por consiguiente se proyectó el Informe Final de Instrucción Informe N° 2087-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con

OFFICE NA DE







GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

1070

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 DIC 2019

fecha 20 de noviembre del 2019; con los respectivos oficios de notificación firmados por el Órgano Instructor (DTT) y concluido el periodo probatorio se expedirá resolución en la que el órgano sancionador determinará de matera motivada la sanción que corresponde a la infracción o dispondrá la absolución y consecuente archivamiento, siendo así la entidad ha velado por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante al artículo 248° de la Ley antes citada.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y conforme al numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

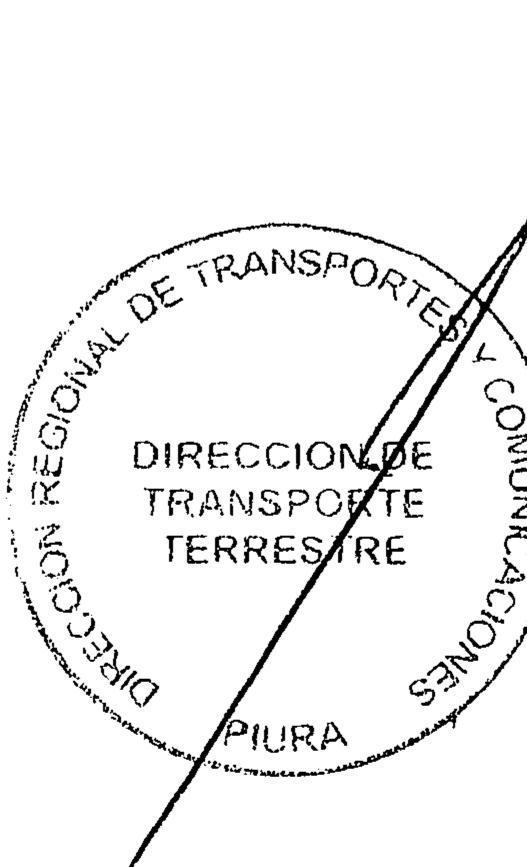
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. con la multa de 0.5 de la U.I.T vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/.2.075.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

and the contract of the first of the contract of the contract









GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

1070

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19NT(

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SEÑOR DE LA EXALTACIÓN DE HUARMACA S.R.L. en su domicilio sito en AA.HH LA PRIMAVERA MZA. D3 LT. 10 DEL DISTRITO DE CASTILLA-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 09285 con fecha 02 de diciembre del 2019, a fojas (73-75), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASELY ARCHIVESE

RECCION REGIONAL DE TAMPOSTES ACOMUNICACIONES PIUR

Ing. Cestil C.A. Nizama Garcio DIRECTOR REGIONAL

